

Bogotá D.C. ___ septiembre de 2022

Doctor Gregorio Eljach Pacheco Secretario General Senado de la República de Colombia Ciudad

Handwritten signature: Luis Edilberto Díaz Mateus

Handwritten notes: Amigo, Jun WITS, Juan Pacheco

Referencia: Radicación Proyecto de Acto Legislativo.

Respetado Secretario.

Presentamos a consideración del Senado de la República de Colombia el Proyecto de Acta Legislativo "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL VOTO DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 219, EN SU INCISO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Se anexan 4 copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Cordialmente,

Handwritten note: ASH... [unclear]

Handwritten signature of Germán Blanco Álvarez

Germán Blanco Álvarez Senador de la Republica

Large handwritten signature of Armando Zobarain

Armando Zobarain

Handwritten signature and text: J... 2014 e 1539 Rpic Cámara Comisión 1

Handwritten signature and text: CARPENTERO Senador

Handwritten signature and text: OSCAR Barreto Quiroga

Handwritten signature and text: Juan Carlos G... [unclear]

Handwritten signature and text: [unclear] Chacón

Lucas Edo Diaz Medeiros

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 030 DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL VOTO DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 219, EN SU INCISO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Jose Carlos

ARTÍCULO 1o. El inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros activos de la Fuerza Pública podrán ejercer la función del sufragio, no se les permitirá intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos. La ley regulará la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública para su ejercicio.

ARTÍCULO 2. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,

+ AS by Sergio

Germán Blanco Álvarez

Senador de la Republica

+ Defensor de la E 1534
Repte Camarero
Comisionado Ino

+ Oscar Barreto Quiroga
+ Juan Carlos Guzman

+ Juan Carlos Guzman
+ Juan Carlos Guzman

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ____ DE 2022 SENADO

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL VOTO DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 219, EN SU INCISO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”

Basados en el artículo 375 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el artículo 223 de la ley 5ª de 1992, siendo más de 10 congresistas los que promovemos la iniciativa, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, Proyecto de Acto Legislativo que pretende modificar el inciso 2 del artículo 219 de la Constitución, logrando implementar el derecho a voto de los miembros activos de la fuerza pública y estableciendo que la ley regule tal ejercicio democrático, con lo cual solo lo podrán desarrollar cuando exista dicho marco jurídico.

Introducción

La democracia se construye en conjunto, inclusive con las voces disidentes de aquellos que opinen de manera distinta a la corriente institucional o al mismo sistema político. La Constitución Política de 1991, es la mayor apertura democrática en la historia colombiana, permitiendo el ejercicio y desarrollo de múltiples derechos y por supuesto, de deberes en favor de la ciudadanía, estructurando una nueva relación ciudadano - Estado.

El derecho de elegir a los gobernantes es el pilar del Estado Democrático y el ejercicio del voto secreto es una de sus garantías esenciales y primordiales en un estado social de derecho, es allí, donde entra el presente proyecto de acto legislativo que pone en consideración del Congreso de la República la posibilidad de permitir participar en las justas democráticas (SOLO VOTACIÓN) a la Fuerza Pública activa, (Policía Nacional, Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Área) en favor de la autonomía personal sin dejar de lado el concepto de disciplina, subordinación militar y personal no deliberante.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Tal garantía debe darse a los miembros activos de la Fuerza Pública como actores y concededores del territorio y sus falencias. Esta apertura democrática de las Fuerzas Armadas debe ser gradual y únicamente enfocada en el ejercicio del voto secreto, sin que estas participen en política. Para tal fin se establece que solo podrán votar cuando se erija una ley que regule tal ejercicio.

Antecedentes normativos y de trámite legislativo

Esta discusión no es nueva, generalmente cada legislatura se presenta un proyecto de acto legislativo para su reforma y estas terminan por ser archivadas en las comisiones primeras tanto de Senado y Cámara. En la legislatura anterior el último proyecto presentado de esta índole fue donde se buscaba que “Los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer el derecho al sufragio y se les garantizará y facilitará, a través de mecanismos idóneos y oportunos, el legítimo uso del citado derecho”¹, el cual fue archivado. Asimismo, la actual legislatura posee un proyecto aún mas ambicioso de no solo otorgar el derecho de sufragio a la fuerza pública, sino incluso de otorgar curules especiales², con lo cual se hace necesario la presentación de una reforma que de solo avoque por el goce efectivo del derecho al voto de la fuerza pública y que la misma sea regulada por ley como garantía de un ejercicio armónico con los pilares del Estado.

Además, es necesario mencionar que en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 se pondero la posibilidad de votación de los miembros de la Fuerza Pública, allí primo el actual precepto, sin embargo, para enriquecer la discusión se traen a colación los textos presentados con la posibilidad del sufragio de la Fuerza Pública, textos derrotados por la coyuntura de la época.

“Artículo alternativo. La Fuerza Pública será deliberante, con ocasión de las condiciones de prestación del servicio, con arreglo a la ley. Sus miembros podrán siempre ejercer el derecho del sufragio.

Artículo alternativo. La Fuerza Pública no es deliberante en asuntos partidistas, ni podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima; ni dirigir peticiones sino en asuntos que se

¹ Proyecto de acto de legislativo 16 de 2021 Senado Gaceta 128/2021

² Proyecto de acto legislativo 134 de 2022 Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



relacionen con el buen servicio y las condiciones para sus prestaciones y la moral, con arreglo a la ley³.

Consideraciones

El Acto Legislativo propuesto tiene como finalidad garantizar la apertura democrática del Estado Colombiano, dando el voto a la Fuerza Pública y estableciendo que la misma no es deliberante.

Es necesario volcarse a escuchar y permitir escoger al comandante en jefe sin que se altere la lealtad y subordinación a este, ya que, como cualquier ciudadano los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional, Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Área) tienen pensamiento crítico a la escogencia de los dirigentes.

Dar garantías democráticas a participar activamente es el impulso de este proyecto, por lo que se faculta al Congreso de la República expedir y “regular la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública” vía ley, esto con el fin de que todos los sectores puedan proponer la forma y método en que voten los miembros de la Fuerza Pública. Lo anterior se justifica con el actual sistema de inhabilidades, incompatibilidades y la prohibición legal de los funcionarios públicos de participar en política.

Igualmente, dicha reglamentación se debe articular con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el bloque de constitucionalidad y la realidad material del país para un goce efectivo del derecho al voto, esto es, al sufragio, sin afectar los derechos de la población. Este deber en respuesta al derecho adquirido.

Hoy no pueden votar los miembros del Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Área, La Policía Nacional, miembros del INPEC y oficiales de Aduanas.

Igualmente, esta iniciativa se suma a una era de posconflicto con un nuevo marco jurídico para la Fuerza Pública (Policía Nacional, Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Área) donde se les dé garantías de ejercicios de derechos políticos sin politizar la institución o hacerla deliberante.

³ Ponencia Asamblea Nacional Constituyente Comisión Tercera, Tema de la Comisión Reformas Gobierno y al Congreso. Fecha 1991-05-20. Revisar:

<https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/312/rec/10>

Marco Legal

Al proponerse un cambio Constitucional es necesario tener presente la Jurisprudencia Constitucional frente a la propuesta, mencionado que al ser una norma de rango Constitucional que no se encuentra en debate, su desarrollo vía Jurisprudencial es breve y somero.

Es aquí donde debe entenderse a la Fuerza Pública como un acto no deliberante tal cual lo expresa la Corte Constitucional:

FUERZA PUBLICA-No deliberante

(...) por razón de la delicada misión constitucional que cumple la fuerza pública -para lo cual pueden hacer uso de la fuerza y de las armas-, el constituyente dispuso que dicha fuerza no es deliberante; que no puede reunirse sino por orden de autoridad legítima; que no puede dirigir peticiones a las autoridades, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo; que sus miembros, mientras permanezcan en servicio activo, no pueden ejercer la función del sufragio ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.⁴

Ahora bien, el fin de esta no deliberación de la Fuerza Pública en palabras de la Corte:

FUERZA PUBLICA-Finalidad del carácter no deliberante

El carácter no deliberante de la fuerza pública es una garantía de su neutralidad en el desarrollo de la vida política y democrática de la nación, neutralidad que es especialmente necesaria debido a la facultad del uso de la fuerza y de las armas a que se hizo referencia. Por ello ésta Corte ha dicho que “[l]a función de garante material de la democracia, que es un sistema abierto de debate público, le impide a la fuerza pública y a sus miembros -que ejercen el monopolio legítimo de la fuerza- intervenir en el mismo”.⁵

Asimismo, se resalta los elementos que a juicio del órgano constitucional llevaron a la prohibición constitucional del voto de la fuerza pública.

Por lo anterior la Constitución prevé para ellos un estatuto especial. En primer lugar, con el fin de garantizar su neutralidad política, les restringe el ejercicio de algunos derechos políticos fundamentales, tales como el derecho al sufragio, de reunión, de petición y a intervenir en actividades y debates de los partidos y movimientos políticos. Adicionalmente, autoriza al legislador para

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2019, M. S.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵ Ibis



determinar un régimen especial disciplinario y penal, de carrera, prestacional, así como un sistema de promoción profesional, cultural y social.⁶

Hecho de estatus especial que no se desconfigura con la actual propuesta de cambio constitucional, toda vez, que se amplía el ejercicio del voto en estos sin desconocer que como poseen el monopolio legítimo de la fuerza, deben tener un marco legal propio que genere una igualdad material con los ciudadanos al momento del ejercicio democrático, dando así solo autorización al voto de la Fuerza Pública cuando se expida tal marco.

Agregando a lo anterior, Estado Colombiano ratificó el 29 de octubre de 1969, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se destacan los siguientes artículos 2 y 3:

ARTICULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

ARTICULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Lo que permite y avala la modificación constitucional.

Competencia del Congreso

En virtud de los artículos 374 y 375 de la Constitución, el Congreso de la República es competente.

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el

⁶ Ibis



proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Constitución Política de Colombia

Se dejada de precedente que para el análisis se debe revisar con detalle los siguientes artículos constitucionales.

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

ARTICULO 221. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

ARTICULO 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

Acto Legislativo 02 de 2017

Artículo transitorio. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Estatus de los militares con respecto al voto y al ejercicio
de cargos de elección popular en América Latina**

País	¿Tienen los militares derecho al voto? ¿Pueden ejercer cargos de elección popular?
Argentina	Los militares de carrera sí tienen derecho al voto, pero no a la filiación partidaria.
Bolivia	Los militares sí tienen derecho al voto, pero no a la filiación partidaria. Los militares en cargo activo no pueden ser candidatos a elección popular. Para hacerlo deben renunciar al cargo.
Chile	Los militares sí tienen derecho al voto. Para ejercer cargos públicos tienen que renunciar al cargo militar.
Colombia	Los militares no tienen derecho al voto y no pueden ejercer cargos públicos.
Ecuador	Los militares no tienen derecho al voto. Pueden ejercer cargos populares si son dados de baja.
El Salvador	Los militares sí tienen derecho al voto, deben ejercerlo sin uniforme. Sí pueden ejercer cargos públicos y, en servicio activo, no pueden hacer propaganda partidista.
Guatemala	Los militares no tienen derecho al voto. Tienen que renunciar al cargo para poder sufragar.
Honduras	En razón de su deber de proteger el proceso electoral, los militares no tienen derecho al voto ni la posibilidad de ejercer cargos de elección popular. Solo los militares inactivos pueden votar y ejercer cargos públicos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

México	Los militares sí tienen derecho al voto. Tienen que pedir licencia si quieren ejercer un cargo de elección popular.
Nicaragua	Los militares sí tienen derecho al voto y sí pueden ejercer cargos públicos.
Panamá	Los militares sí tienen derecho al voto. Se les prohíbe la participación política y el ejercicio de cargos de elección popular. Deben renunciar para poder hacerlo.
Paraguay	Los militares no tienen derecho al voto.
Perú	Por Resolución legislativa, a partir de las elecciones del 2006 los militares tendrán derecho al voto. No pueden ser electos a cargos de elección popular.
Puerto Rico	Los militares sí tienen derecho al voto, incluso al voto ausente (por correo). La única restricción es que no pueden fungir como funcionarios electorales el día del sufragio, no pueden vestir como militares.
Uruguay	Los militares sí tienen derecho al voto, sufragan en toda clase de elecciones, incluso en las internas de partidos políticos. No pueden tener filiación partidaria y deben renunciar si quieren ejercer cargos de elección popular.
Venezuela	Los militares sí tienen derecho al voto.

Fuente: consulta directa a los organismos electorales. Junio, 2005.

Impacto Fiscal

La Ley 819 de 2003 establece, en su artículo 7º, que todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo debe hacer explícito si éste causa impacto fiscal en su exposición de motivos y en las ponencias.

ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

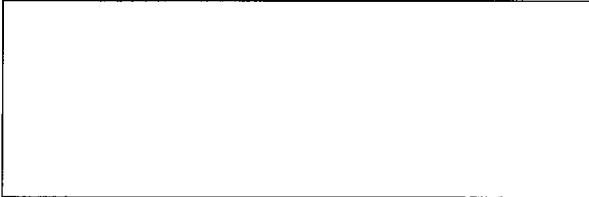
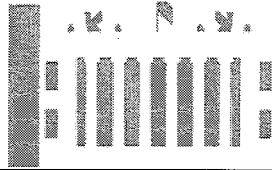
Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Por medio de la sentencia C-502 de 2007, la Corte Constitucional señaló que “*el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*”⁷

El actual articulado:

Articulado actual	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.</p> <p>Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.</p>	<p>ARTÍCULO 1o. El inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.</p> <p>Los miembros activos de la Fuerza Pública podrán ejercer la función del sufragio, no se les permitirá intervenir</p>

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.



en actividades o debates de partidos o movimientos políticos. La ley regulará la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública para su ejercicio.

Cordialmente,

Germán Blanco Álvarez
Senador de la Republica

Armando Tobo

Asínd...

OSCAR BALLESTER

Juan Carlos Ben

SENADOR CARREÑO

Chacón

Jon Wills

Luis Edo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA